



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Responsabilidad civil médica) Rad. 08001-31-03-016-2016-00551-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2016-00551-00

DEMANDANTE: ARMANDO VILLAMIZAR VERA, BETY GÓMEZ BEJARANO en nombre propio y en representación del menor DAVINSON ARMANDO VILLAMIZAR GÓMEZ, ÁLVARO ANDRÉS ROJAS GÓMEZ y FABIO EMIRO NISPERUZA VEGA quien actúa en nombre propio y en representación de menor EMMANUEL LORENZO NISPERUZA ROJAS.

DEMANDADOS: CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S., y SALUD TOTAL EPS.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S., en el acápite de pruebas contenido en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, el Despacho atisba que el abogado de la entidad sanitaria CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S., en su contestación de la demanda, concretamente en su acápite de pruebas visible a folio 132 del cuaderno principal N° 2, en el segmento intitulado «*DICTAMEN PERICIAL DE PARTE*», ha rogado que se le conceda un término para aportar un dictamen pericial, encontrando refugio tal pedimento en los dictados del artículo 227 del Código General del Proceso.

En efecto, el estrado al reparar en el tenor literal del artículo 227 *in fine*, se aprecia que allí se estatuye que

«[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.»



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Responsabilidad civil médica) Rad. 08001-31-03-016-2016-00551-00

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...».

El pedimento analizado, está visto, cabalga sobre el anuncio de la demandada CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S., en el acápite denominado « *DICTAMEN PERICIAL DE PARTE* », contenido en la contestación de la demanda en que relata que «*Conforme a lo anterior, y ante la imposibilidad de aportar Dictamen Pericial de Parte dentro del término de la contestación de la demanda, solicito al Despacho se sirva concederme un término prudencial, con el objeto de aportar el mencionado DICTAMEN PERICIAL, absuelto por un especialista en CIRUGÍA GENERAL, a fin de demostrar que los actos médicos ejecutados por los médicos cirujanos en las distintas intervenciones realizadas al paciente se hicieron de conformidad a la lex artis...*» (Ver, folio 132 Cdno P Pal).

Y tiénese que así, cómo se encuentra redactada la solicitud analizada, emerge su vocación de prosperidad, ya que surge notorio, que la misma atiende lo estipulado en el artículo 227 *ibídem*; entonces, esa concesión del lapso temporal para aportar esa experticia trata indudablemente de un aspecto que, por mandato legal, se encuentra autorizado; y por consiguiente, ese término será concedido.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase a la CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S., el término de diez (10) días para que aporte el dictamen pericial elaborado por un médico especializado en cirugía general, en atención a lo estatuido en el artículo 227 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Responsabilidad civil médica) Rad. 08001-31-03-016-2016-00551-00

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla,
Notificación Por Estado N°

SILVANA LORENA TÀMARA
CABEZA. SECRETARIA.